

AMPARO DIRECTO:  
**306/2019.**

MATERIA:  
**CIVIL.**

QUEJOSA:  
\*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE:  
**JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO.**

SECRETARIO:  
**ALFREDO FLORES RODRÍGUEZ.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión de veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTO, para resolver, el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cuatro de abril de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo directo, contra los actos que reclama de dicha autoridad, como ordenadora, y del Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia Especializado en

Materia de Familia del Distrito Judicial de \*\*\*\* \*\*, Veracruz, como ejecutora, que hizo consistir en:

*"...La resolución dictada, el doce de marzo de dos mil diecinueve, en el toca \*\*\*\*\* del índice de la autoridad señalada como responsable".*

**SEGUNDO.** Se recibió la demanda de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, el once de abril de dos mil diecinueve, la que fue turnada a este tribunal colegiado, ese mismo día, el que por conducto de su presidente, previo los trámites tendientes a emplazar al tercero interesado, la admitió por auto de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, con el número \*\*\*\*\*.

A la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, se le dio la intervención que le compete, quien formuló alegatos en el sentido de negar el amparo solicitado. Se tuvo como tercero interesado a \*\*\*\*\* \*\*, quien fue emplazado.

Por diverso proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó turnar el presente asunto al magistrado ponente, para la formulación del proyecto respectivo.

**TERCERO.** En sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este

órgano colegiado emitió ejecutoria en el sentido de negar el amparo solicitado.

**CUARTO.** Inconforme con tal sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que correspondió conocer a la Primera Sala, que lo radicó con el número de amparo directo en revisión **\*\*\*\*\***, y mediante sesión de diez de noviembre de dos mil veintiuno, resolvió revocar la sentencia recurrida y devolver los autos a este órgano colegiado, para los efectos siguientes:

*"... En este contexto, la remisión de los autos al Tribunal Colegiado no le da libertad de jurisdicción al órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre la procedencia del medio resarcitorio solicitado por la señora **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***. En consecuencia, debe dejar sin efectos la sentencia recurrida y **dictar una nueva resolución en la que:***

*a) Considere que a la señora **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** le asiste el derecho a una compensación económica.*

*b) Hecho lo anterior, **ordene** a la sala responsable dejar sin efectos el acto reclamado para que, a partir de las circunstancias del caso y de los elementos que fungen como parámetros orientadores para determinar la compensación en los términos precisados en esta ejecutoria,*

**cuantifique el monto que le corresponde a la señora \*\*\*\*\*".**

**QUINTO.** Por auto de quince de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio MI/PS/4/9560/2022 remitido electrónicamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se anexó copia de la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 7653/2019; en consecuencia, se ordenó que se estuviera a que fuera devuelto el juicio original del amparo directo 306/2019.

**SEXTO.** Mediante acuerdo de once de abril del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número trescientos noventa, signado por la Subsecretaría y Secretaría Auxiliar de Acuerdos, ambas adscritas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que en alcance a la sentencia dictada en el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*, remitió los autos originales del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*; en consecuencia, se ordenó devolver el asunto al Magistrado ponente; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso c), de la Constitución General de la República; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, y 38

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno; así como en el Acuerdo General número 3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del mismo año, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; debido a que se reclama una sentencia definitiva que puso fin al juicio, dictada por una autoridad con residencia en la circunscripción territorial en la que ejerce jurisdicción este tribunal.

**SEGUNDO.** De la lectura de la demanda de amparo se advierte que \*\*\*\*\* reclama de la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, la sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el toca número \*\*\*\*\*, y su ejecución, respectivamente.

**TERCERO.** Son ciertos los actos que se reclaman de la \*\*\*\*\* Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*,

Veracruz, según se desprende de los informes justificados que rindieron con los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\* respectivamente, así como de los expedientes de primera instancia y del toca del apelación, los que tienen valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con el numeral 2º de este último ordenamiento.

**CUARTO.** La sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa el doce de marzo de dos mil diecinueve, esa notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el trece de marzo; en consecuencia, el término de quince días hábiles para su presentación transcurrió del catorce de marzo al cinco de abril de esa anualidad, previo descuento de los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo, por ser sábados y domingos, y el veintiuno de marzo del año en comento, por ser inhábiles, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno; así como el dieciocho del mencionado mes de marzo, en términos del artículo 74, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, por no haber laborado la autoridad responsable; por tanto, si la demanda de amparo fue presentada el cuatro de abril de dos mil diecinueve, se concluye que fue de manera oportuna.

**QUINTO.** Resulta innecesaria la transcripción de la sentencia reclamada, en virtud de obrar en el toca de apelación número \*\*\*\*\* en el que fue emitida, que se tiene a la vista al momento de resolver. No obstante, para los efectos legales conducentes, agréguese copia certificada de la misma al presente expediente, cuya copia en términos similares se ha entregado a la magistrada y los magistrados integrantes de este tribunal colegiado.

Los conceptos de violación únicamente se tienen aquí por reproducidos, como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria en tanto se estudien los planteamientos efectivamente aducidos; máxime que se ha entregado a la magistrada y los magistrados integrantes de este tribunal, copia certificada del escrito relativo.

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010<sup>1</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

**SEXTO.** Para un mejor conocimiento del asunto, se relatan algunos antecedentes y constancias que se desprenden y obran en el expediente de primera

---

<sup>1</sup> Registro 164618, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Materia Común.

instancia, como en el toca de apelación, en el que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado.

1. Por escrito presentado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\*, Veracruz, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, \*\*\*\* demandó en la vía ordinaria civil de \*\*\*\*, las prestaciones siguientes:

*"A). El divorcio necesario incausado.- - - B). La disolución del vínculo matrimonial que nos une, con fundamento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se identifica con el registro \*\*\*\*, Primera Sala, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, de fecha 10 de julio de 2015, en virtud de que es mi voluntad no seguir unido en matrimonio con la demandada, independientemente que nos encontremos separados desde hace más de dos años, causal prevista por la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil del Estado, mismo que ha sido declarado inconstitucional por atentar contra la dignidad humana.- - - C). La cancelación de la pensión alimenticia que tiene decretada en el expediente número \*\*\*\*/\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\* de Primera Instancia de este Distrito Judicial, consistente en el \*\*% (\*\*\*\* por ciento) de mis ingresos, tanto de mi salario como de todas mis prestaciones ordinarias y*

*extraordinarias que obtengo como trabajador de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con categoría de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Campeche, en donde me identifico con la ficha número \*\*\*\*\* , Nivel \*\*, jornada \*\*, toda vez que al decretarse el divorcio, no existe obligación por parte del suscrito para seguir proporcionándole alimentos.- - - D). Los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio" (foja 1 a 6 del juicio natural).*

Fundó su demanda en los hechos y pruebas que estimó pertinentes y de las que se hará mención en la medida que se requiera para la solución de este asunto.

2. Por escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dio oportuna contestación a la demanda instaurada en su contra, en el que opuso como excepción y defensa de su parte, la consistente en la falta de acción y de derecho (fojas 35 a 37 del juicio natural).

Señaló en su contestación los hechos y pruebas que estimó pertinentes y de las que se hará mención en la medida que se requiera para la solución de este asunto.

3. En el mismo escrito de contestación, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* formuló reconvencción en contra

de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

"A). Que por conducto del divorcio incausado, se otorgue una pensión alimenticia a favor de la suscrita derivado de mi estado de necesidad, por haberme dedicado desde el inicio del matrimonio al trabajo del hogar y cuidado de nuestra hija, conforme al artículo 162, concatenado con el 233 bis, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y en su caso, no se cancele la que actualmente percibo.- - - B). Que producto del divorcio incausado, se me otorgue a título de indemnización el \*\*% (\*\*\*\*\* por ciento) de los bienes de mi esposo, toda vez que la suscrita no cuenta con medio de subsistencia alguno, ni patrimonio propio, pues, se reitera, todo el tiempo desde el inicio de mi matrimonio me he dedicado al trabajo y cuidado del hogar, así como al cuidado de nuestra menor hija, y por ende, al haberse asentado el domicilio conyugal en una casa que es propiedad exclusiva del actor, resulta consecuente que al obtener el divorcio busque desalojarme de la única casa en la que he vivido y al no contar con otro lugar donde podamos habitar nuestra hija y la suscrita, es que el divorcio nos ocasiona daños y perjuicios, y en reparación de los mismos solicito esta indemnización.- - - C). El incremento de la pensión alimenticia que actualmente percibo, que

es de un \*\*\*\*% para que se incremente al menos \*\*%, e igualmente se incremente la pensión de nuestra menor hija al \*\*% a su favor, pues es un hecho notorio que los hijos al ir creciendo requieren mayores gastos para satisfacer sus necesidades de alimentos" (fojas 38 a 41 del juicio natural).

Fundó su demanda en reconvención en los hechos y pruebas que estimó pertinentes y de las que se hará mención en la medida en que se requiera para la solución de este asunto.

4. Por escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda en reconvención, en la que opuso como excepciones y defensas de su parte: la falta de acción y de derecho; la de "sine actione agis"; la de falsedad en la demanda; la de obscuridad; la de incumplimiento de la obligación alimentaria y todas aquellas que se desprendieran del escrito de contestación de la demanda en reconvención (fojas 48 a 50 del juicio natural).

Basó su contestación a la reconvención en los hechos y pruebas que estimó pertinentes y de las que se hará mención en la medida que se requiera para la solución de este asunto.

5. Mediante oficio 3967 de catorce de julio de dos mil dieciséis, el Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, Veracruz, en atención a la

Circular Número 21 de siete de julio de dos mil dieciséis, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, ordenó la remisión del expediente al Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de \*\*\*\* \*\*\*\*, Veracruz (foja 51 del juicio natural).

6. Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de \*\*\*\* \*\*\*\*, Veracruz, tuvo por recibidos los autos, ordenando su registro con el número \*\*\*\*\* (foja 52 del juicio natural).

7. Seguido el procedimiento por sus etapas correspondientes, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de \*\*\*\* \*\*\*\*, Veracruz, dictó sentencia en cuyos puntos resolutive concluyó:

*"Primero. Es procedente la acción planteada por el actor, relativo al divorcio, la demandada no se excepcionó correctamente, en consecuencia:- - - Segundo. Se declara que este juzgado no es quien hará la declaración de la disolución del vínculo matrimonial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo, se autorizan la expedición de copias certificadas, así como el oficio correspondiente con la finalidad*

que inmediatamente se envíen las constancias procesales al Registro Civil de esta ciudad, para efectos de, como institución legalmente competente en el ejercicio de sus atribuciones, sea quien declare disuelto el vínculo matrimonial entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en atención a lo que establece el Código Civil y expida el acta de divorcio correspondiente.- - - Tercero. El actor probó su acción y la demandada no se excepcionó correctamente, relativo a la cancelación de alimentos, en consecuencia es procedente por las razones expuestas en la parte considerativa, la cancelación del porcentaje de veinte por ciento decretado en el expediente número \*\*\*\*/\*\*\*\*, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de esta ciudad, otórguense las copias certificadas necesarias al interesado a fin de que las haga valer en el asunto de mérito.- - - Cuarto. La actora en reconvenición no probó su acción y el demandado en reconvenición se excepcionó correctamente, en consecuencia, se absuelve al señor \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\* en sus incisos A, B, C, respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa, consistente del (sic) pago de alimentos en el estado de necesidad manifiesta.- - - Quinto. No se hace pronunciamiento respecto a los gastos y costas, en atención a lo estipulado

*en el numeral 104 del código civil" (fojas 106 a 114 y vuelta).*

8. Inconforme con esa sentencia, la parte demandada en lo principal y actora en reconvención interpuso recurso de apelación, del que conoció la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, registrándose con el toca \*\*\*\*\* , cuyos integrantes por sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, concluyeron lo siguiente:

*"PRIMERO. Se confirma la sentencia apelada por las razones apuntadas con antelación.- - - SEGUNDO. No se hace especial condena en las costas de la Alzada.- - - TERCERO. Notifíquese..." (fojas 8 a 13 del toca de apelación).*

9. No estando conforme con esa sentencia, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo directo, del que correspondió conocer a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, el que se registró con el número \*\*\*\*\* , y se resolvió el catorce de junio de dos mil dieciocho, en el sentido de conceder el amparo solicitado, para el efecto de que:

*"1) Deje insubsistente la sentencia reclamada.- -  
- 2) En su lugar emita un nuevo fallo, en el que en observancia del principio de congruencia de las sentencias, previsto por el artículo 57, párrafo*

*primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva de forma fundada y motivada lo que en derecho corresponda en relación con la disolución del vínculo matrimonial" (fojas 19 a 36 del toca de apelación).*

**10.** En cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, el doce de julio de dos mil dieciocho, la \*\*\*\*\* Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, dictó una nueva sentencia, en donde determinó modificar la sentencia recurrida, en los siguientes términos:

*"Primero. La parte actora en lo principal probó parcialmente su acción, la demandada dio contestación. La actora en reconvención probó parcialmente su acción y el demandado en reconvención dio contestación.- - - Segundo. En lo principal se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues quedó comprobado con las constancias procesales, que ninguna de las partes, tiene interés de que su matrimonio subsista y, por ende, ya no se cumple con los fines esenciales de esta institución, de acuerdo con los artículos 98, 99 y 100, de la ley sustantiva civil; en consecuencia, en su oportunidad deberá remitirse copia certificada de la presente*

resolución al Encargado del Registro Civil de \*\*\*\* , Veracruz, lugar en donde los contendientes contrajeron matrimonio, esto, para efecto de que se levante el acta correspondiente en la forma y términos que establece el artículo 165 del Código Civil; recobrando ambas partes su libertad para contraer nuevas nupcias sin que sea necesario que transcurra el término previsto por el artículo 163 del código sustantivo de la materia; sin necesidad de liquidar bienes, en virtud de que los contendientes celebraron su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.- - Tercero. Se decreta la cancelación de la pensión alimenticia establecida en favor de la accionada \*\*\*\*\* , dentro de los autos del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\*, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\* , Veracruz; sin embargo, al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico en perjuicio de \*\*\*\*\* y dada la necesidad alimentaria que prevalece en su favor, se decreta en su beneficio, el pago de una pensión alimenticia regulada por los artículos 162 y 242 del Código Civil local, doctrinariamente denominada compensatoria, consistente en el \*\*\*\*\* por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe el señor \*\*\*\*\* de su fuente laboral, con excepción de las cantidades que reciba por

*viáticos y gastos de representación, porque las mismas no forman parte del salario, disminuyendo primeramente deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales, impuestas al deudor alimentario, por lo que, una vez que cause estado esta determinación, deberá enviarse el oficio correspondiente a dicha fuente laboral para hacer efectivos los descuentos a favor de la accionada; pensión que debe subsistir por el lapso que estuvieron unidos en matrimonio los contendientes, es decir, del trece de mayo de mil novecientos noventa y cinco, hasta la fecha en que cause estado el decreto del divorcio, sin perjuicio de actualizarse antes de ese lapso alguno de los supuestos de cesación previstos en la norma civil, o sea, mientras la acreedora no contraiga nupcias; establezca una relación concubinaria o de hecho semejante; perciba ingresos propios por su actividad profesional o deje de necesitar la pensión por laborar en cualquier trabajo permitido por la ley.- - - Cuarto. La actora en reconvención probó parcialmente su acción y el demandado dio contestación, por lo que se condena al demandado en reconvención \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia regulada por los artículos 162 y 242 del Código Civil local, doctrinariamente denominada compensatoria, en los términos que*

*fueron precisados en el resolutivo que antecede y que por economía procesal (sic)...".*

11. No estando conforme con esa sentencia, \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, la que se registró con el número \*\*\*\*\* , misma que se resolvió el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en el sentido de conceder el amparo solicitado, para el efecto de que:

*"1) Deje insubsistente la sentencia reclamada.- -  
- 2) En su lugar, dicte una nueva en la que, reitere las consideraciones de su fallo que no son materia de la concesión del amparo, vinculadas con la disolución del vínculo matrimonial, cancelación de la pensión alimenticia establecida en favor de la quejosa en el expediente \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\* , Veracruz y fijación de una pensión alimenticia, derivada del divorcio; y hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción se pronuncie conforme a derecho proceda, respecto del agravio expuesto en la apelación, relacionado con el otorgamiento de una indemnización de hasta el \*\*% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, derivado de su disolución.- - - Concesión que debe hacerse extensiva respecto del acto reclamado a la*

*autoridad señalada como ejecutora, Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia, con residencia en \*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* , Veracruz, pues siendo inconstitucional el acto de la ordenadora, también lo es el de aquélla, dado que no se advierte que se combata por vicios propios" (fojas 55 a 96 del toca de apelación).*

**12.** En cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, el doce de marzo de dos mil diecinueve, la \*\*\*\*\* Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, dictó una nueva sentencia, en donde determinó modificar el fallo apelado para los efectos siguientes:

*"PRIMERO. La parte actora en lo principal probó parcialmente su acción, la demandada dio contestación. La actora en reconvención probó parcialmente su acción y el demandado en reconvención dio contestación.- - - SEGUNDO. En lo principal se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues quedó comprobado con las constancias procesales, que ninguna de las partes, tiene interés de que su matrimonio subsista y, por ende, ya no se cumple con los fines esenciales de esta institución, de acuerdo con los artículos 98, 99 y 100 de la Ley Sustantiva Civil; en consecuencia, en su oportunidad deberá*

remitirse copia certificada de la presente resolución al Encargado del Registro Civil de \*\*\*\* , Veracruz, lugar en donde los contendientes contrajeron matrimonio, esto, para efecto de que se levante el acta correspondiente en la forma y términos que establece el artículo 165 del Código Civil; recobrando ambas partes su libertad para contraer nuevas nupcias sin que sea necesario que transcurra el término previsto por el artículo 163 del Código Sustantivo de la materia; sin necesidad de dividir bienes, en virtud de que los contendientes celebraron su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.- TERCERO. Se decreta la cancelación de la pensión alimenticia establecida en favor de la accionada \*\*\*\*\* , dentro de los autos del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\* Veracruz; sin embargo, al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico en perjuicio de \*\*\*\*\* y dada la necesidad alimentaria que prevalece en su favor, se decreta en su beneficio, el pago de una pensión alimenticia consistente en el veinte por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe el señor \*\*\*\*\* de su fuente laboral, con excepción de las cantidades que reciba por viáticos y gastos de representación, porque las mismas no forman parte del salario,

disminuyendo primeramente deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales, impuestas al deudor alimentario, por lo que, una vez que cause estado esta determinación, deberá enviarse el oficio correspondiente a dicha fuente laboral para hacer efectivos los descuentos a favor de la accionada; pensión que debe subsistir por el lapso que estuvieron unidos en matrimonio los contendientes, es decir, del trece de mayo de mil novecientos noventa y cinco, hasta la fecha en que cause estado el decreto del divorcio, sin perjuicio de actualizarse antes de ese lapso alguno de los supuestos de cesación previstos en la norma civil.- - - CUARTO. La actora en reconvención probó parcialmente su acción y el demandado dio contestación, por lo que se condena al demandado en reconvención \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia en los términos que fueron precisados en el resolutivo que antecede y que por económica procesal (sic); por otro lado, se absuelve al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la prestación reclamada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en sus incisos B y C, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo...".- - - DEBIENDO SUBSISTIR EN SUS DEMÁS...".

13. No estando conforme con esa sentencia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo, del que conoció este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en donde se radicó con el número \*\*\*\*\* , cuyos integrantes mediante sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitieron ejecutoria en el sentido de negar el amparo solicitado.

14. Inconforme con tal ejecutoria, la parte quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que tocó conocer a la Primera Sala, quien lo radicó con el número \*\*\*\*\* , y mediante sesión de diez de noviembre de dos mil veintiuno, lo resolvió en el sentido de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos a este órgano colegiado, para los efectos siguientes:

*"123. Por las consideraciones y fundamentos expuestos por esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida y se ordena devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen, a fin de que deje intocado lo que no fue materia de la revisión y emita una nueva resolución, en la que considere que la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **sí tiene derecho a una compensación económica**, en los términos desarrollados en esta ejecutoria. Hecho lo anterior, **ordene a la sala civil responsable emitir su cuantificación.***

*124. En este contexto, **la remisión de los autos al Tribunal Colegiado no le da libertad de***

**jurisdicción al órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre la procedencia del medio resarcitorio solicitado por la señora \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***. En consecuencia, debe dejar sin efectos la sentencia recurrida y **dictar una nueva resolución en la que:**

a) Considere que a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* le asiste el derecho a una compensación **económica.**

b) Hecho lo anterior, **ordene** a la sala responsable dejar sin efectos el acto reclamado para que, a partir de las circunstancias del caso y de los elementos que **fungen** como **parámetros orientadores para determinar la compensación en los términos precisados en esta ejecutoria, cuantifique el monto que le corresponde a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***".

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los autos del amparo directo en revisión \*\*\*\*\* , **se deja insubsistente la ejecutoria dictada por este tribunal colegiado de circuito con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve.**

Enseguida, este órgano colegiado procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el **inciso a) del punto 124** de la ejecutoria que se cumplimenta.

Para ello, debe dejarse establecido que, como se ordenó en la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la litis del presente asunto, se constriñe a la constitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, por no contener el pago de una compensación económica sobre los bienes adquiridos por su cónyuge, durante el matrimonio por separación de bienes, para la hipótesis de que se dedicó todo el tiempo al matrimonio, al trabajo y cuidado del hogar, del pago de una pensión alimenticia "compensatoria", en favor de la quejosa.

En ese contexto, debe tenerse presente que en la ejecutoria dictada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión \*\*\*\*\* , en relación a la constitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, señaló en lo que interesa:

**"(...) I. De la omisión del Tribunal Colegiado de estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz, en la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.**

48. La señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* aduce que el órgano de amparo omitió estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad que hizo valer en la demanda de amparo, respecto del artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz (vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte). Este argumento es **fundado**.

49. En efecto, del contenido del escrito de demanda de amparo se advierte que en sus conceptos de violación, la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* adujo que la sala responsable no citó expresamente el artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz, precisamente, porque no contempla o impide el pago de una indemnización de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos durante el matrimonio en favor de la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y a las labores de crianza de su hija; de ahí que era incorrecta la determinación de la sala familiar al sostener que el pago de la indemnización reclamada era improcedente, con base en que no se regula en la legislación civil en el estado de Veracruz.

50. El Tribunal Colegiado determinó que este planteamiento era inoperante, porque con fundamento en los artículos 170, fracción I, cuarto párrafo, y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, para estudiar la constitucionalidad de una norma en vía directa, ésta debió ser aplicada durante el procedimiento o en la resolución reclamada y, en el caso, la sala responsable no mencionó el artículo impugnado ni siquiera en las consideraciones relativas a la indemnización que reclamaba.

51. Preciado lo anterior, esta Primera Sala considera que, opuestamente a lo sustentado por el Tribunal Colegiado, si bien la sala responsable no citó expresamente la norma que impugna, su inconstitucionalidad se hizo valer, precisamente, porque no contempla o impide el pago de una indemnización de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos durante el matrimonio en favor de la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y a las labores de crianza de su hija.

52. Bajo esa perspectiva, debe sostenerse que, como lo aduce la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el Tribunal

Colegiado fue omiso en resolver respecto del tema de inconstitucionalidad que se hizo valer.

53. Consecuentemente, ante lo fundado del agravio y al no existir reenvío en el recurso de revisión, se procede al análisis del concepto de violación omitido, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Amparo<sup>2</sup>.

**II. De la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, por no prever la figura de la compensación económica.**

54. La señora \*\*\*\*\* argumenta que el artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte vulnera el **principio de igualdad entre cónyuges** porque no

---

<sup>2</sup> **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

- I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.  
Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;
- II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;
- III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;
- IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;
- V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;
- VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y,
- VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

establece el pago de una compensación económica de los bienes adquiridos dentro del matrimonio por separación de bienes para la cónyuge que se dedicó al trabajo en el hogar y al cuidado de su hija.

55. La recurrente agrega que la citada norma vulnera el principio de igualdad entre cónyuges, ya que no prevé un mecanismo compensatorio tendente a equilibrar una situación de desigualdad derivada de las actividades que cada uno realizó durante el matrimonio. La inconforme continúa argumentando que haberse dedicado a la organización del hogar y al cuidado de su hija, le reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio y, por lo tanto, tiene derecho a exigir un resarcimiento por ello. Este argumento es **infundado**.

56. A efecto de justificar lo anterior, es pertinente señalar que, a partir del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el diez de junio de dos mil veinte se derogó el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (tildado de inconstitucional); sin embargo, su texto señalaba:

**Artículo 162.** En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen

derecho a **pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.** Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento<sup>3</sup>, excepto que el juez tomando en cuenta **la necesidad manifiesta de uno de los dos**, determine pensión a su favor.

57. De un análisis funcional del precepto transcrito, se puede advertir que regulaba el tema de los alimentos en los casos de divorcio contencioso o voluntario, así como una indemnización por daños o perjuicios ocasionados a los intereses del *cónyuge inocente*, la cual tenía que ser cubierta por el *cónyuge culpable* como autor de un hecho ilícito.

58. Como se advierte de su contenido, las figuras jurídicas de pensión alimenticia e indemnización previstas para los casos de divorcio, todavía aludían al sistema de divorcio necesario por acreditación de causales, en tanto se referían, particularmente, a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges<sup>4</sup>, además de remitir expresamente al artículo 141 de la misma legislación civil en que se contemplaba su listado.

59. Atento a lo anterior, esta Primera Sala considera que la citada porción normativa resultaba constitucional, pues el que no previera el pago de una compensación económica en favor del cónyuge que, casado bajo el régimen de separación de bienes, se hubiese dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos, se debía a su propia composición normativa, porque se encontraba dirigido exclusivamente a regular un

---

<sup>3</sup> **Artículo 141.** Son causas de divorcio: [...]

**XVII.** La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

<sup>4</sup> Aquí, también resulta pertinente mencionar que la anterior reforma a este artículo se había realizado en mil novecientos setenta y seis.

sistema de divorcio necesario por virtud de la existencia de causales expresamente reconocidas en la ley, que nada tenían que ver con el régimen económico patrimonial.

60. Sin que pase inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado, en diversos precedentes, una doctrina jurisprudencial en el sentido de que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad<sup>5</sup>, ni tampoco que la indemnización económica no surge como una sanción civil o un castigo a la “culpabilidad” de alguna de las partes.

61. Consecuentemente, debe establecerse que lo regulado en el artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, sí era constitucional, en la medida en que estaba encaminado expresamente al juicio de divorcio necesario.

### **III. De la ausencia de regularización de la compensación.**

62. La señora \*\*\*\*\* expuso que la **ausencia de regulación expresa o específica** sobre la compensación económica, a favor del cónyuge casado bajo el régimen de separación de bienes, que se haya dedicado preponderantemente al trabajo en el hogar y/o al cuidado de los hijos, **no constituye un impedimento para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto**, toda vez que su pretensión la hace derivar del derecho humano de igualdad entre los cónyuges, reconocido en el artículo 4º constitucional, en relación con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto

---

<sup>5</sup>Jurisprudencia 1a./ 28/2015 (10a) de rubro “**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**”.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este argumento es **fundado**.

**63.** A efecto de poner en evidencia lo anterior, resulta necesario desarrollar el estudio del asunto a partir de dos líneas argumentativas, a saber: desde el principio de igualdad, y desde el estado civil y sus alcances, para finalmente concluir que sí es procedente la compensación económica en caso de divorcio, aun ante la ausencia de su regulación en el Código Civil para el estado de Veracruz.

#### **A. PRINCIPIO DE IGUALDAD**

**64.** El artículo 1º de la Constitución Política del país reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación con base en categorías sospechosas que atenten contra la dignidad humana, como lo es el origen étnico o nacional, así como cualquiera otra instancia que tenga como resultado el menoscabo de los derechos fundamentales de las personas<sup>6</sup>.

**65.** Esta Suprema Corte ha reconocido que la igualdad tiene una doble dimensión: como principio y como derecho. Como principio fundamental dota de sentido al ordenamiento jurídico y a los actos que derivan de él, ya sean formalmente administrativos, legislativos o judiciales. En esta dimensión, la igualdad es una guía hermenéutica o criterio básico en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.

**66.** La Corte Interamericana ha sostenido que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al *ius cogens*<sup>7</sup>, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico

---

<sup>6</sup>**Artículo 1º.** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>7</sup> Entendido como el carácter supremo del derecho imperativo con respecto a la norma convencional.

del orden público nacional e internacional<sup>8</sup>. Este principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos y, por consiguiente, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna, de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, así como de combatir las prácticas discriminatorias<sup>9</sup>.

**67.** Ahora bien, esta Primera Sala ha referido que la igualdad, como derecho fundamental se manifiesta en distintas vertientes. En su vertiente de **igualdad formal**, este derecho implica una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, es decir, la igual aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y exige que las normas no contengan diferenciaciones injustificadas constitucionalmente o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.<sup>10</sup>

**68.** Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios **directos** cuando la ley o su aplicación da a las personas un trato diferenciado, invocando un factor prohibido de discriminación (categoría sospechosa) o constitucionalmente inadmisibles. Esto quiere decir que, partiendo de una situación análoga original, los miembros

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana - Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, párrafo. 101.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, párrafo. 88 y 85.

<sup>10</sup> *Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2017 (10a.), décima época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, pág. 119, número de registro 2015678, con rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.**

de un grupo social reciben un trato desigual en comparación con los de otros grupos, sin justificación o razonabilidad.

69. También pueden dar lugar a actos discriminatorios **indirectos**, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado diferencia o excluye de manera desproporcionada a personas o grupos en situación de desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable<sup>11</sup>. Se entiende entonces como discriminación indirecta aquellas normas, medidas o prácticas, sin distinción explícita, que producen efectos negativos e impacto desproporcionado para ciertos grupos vulnerables<sup>12</sup>. Esto incluye a las prácticas que no están dirigidas directamente hacia los miembros de un grupo social, pero que tienen como resultado efectivo la obstaculización en el disfrute de sus derechos u otros resultados desventajosos para los miembros de ese grupo<sup>13</sup>.

70. La segunda faceta es la **igualdad sustantiva** o de hecho que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos.

---

<sup>11</sup> *Ibíd.* Véase también Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. *Legislar sin discriminación*, editado por Carlos Sánchez Gutiérrez, octubre de 2013, pág. 61-63, así como lo sostenido en el Amparo en Revisión 1079/2018, discutido y aprobado por unanimidad en sesión de la Primera Sala de este alto tribunal en fecha 10 de abril de 2019.

<sup>12</sup> Corte Interamericana, *Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238.

<sup>13</sup> Solís, Patricio. *Discriminación estructural y desigualdad social*, Consejo Nacional para prevenir la discriminación, CEPAL, 2017, pág. 31.

71. Así, con un margen amplio de apreciación, el Estado está obligado a adoptar ciertas medidas positivas encaminadas a obtener esta igualdad de hecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes, en relación con el resto de la población.

72. La violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o de sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación. Esta violación se puede reflejar a su vez en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia que, respecto a la igualdad formal, los elementos a tomar en cuenta para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

73. Por ende, la omisión en la realización o adopción de acciones positivas podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Sin embargo, se insiste, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo. Tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o el juez podrá justificarlo o identificarlo a partir de medidas para mejor proveer.

74. Esta Primera Sala considera que no hay respuestas generales de si existe o no una violación a este derecho, sino que dependerá del acto impugnado, de la petición de

la quejosa o del quejoso y de los derechos que puedan verse afectados por la no consecución de la igualdad de hecho (tales como debido proceso, no discriminación entre hombre y mujer, libertad religiosa, etcétera). Lo anterior, como se ha destacado, está condicionado a que exista un fenómeno de discriminación estructural y sistemática en contra del grupo o de sus integrantes y a que la autoridad se encuentre consecuentemente obligada desde el punto de vista normativo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho.

**75. Cabe mencionar que cuando se trate de asuntos en donde la supuesta violación al principio de igualdad sustantiva devenga de la actuación u omisión por parte del Poder Legislativo, esta Primera Sala reconoce el amplio margen de apreciación del legislador, por lo que el nivel de escrutinio dependerá del grado de afectación de la igualdad y los demás derechos humanos, así como el rango de deferencia que se le tenga que otorgar de acuerdo con la normatividad aplicable.**

76. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), de esta Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119, que dice:

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.** El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, **2) la igualdad sustantiva o de hecho.** La primera es una protección contra distinciones o

tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, **la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.** Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación

estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

### **Principio de igualdad entre cónyuges**

77. En el caso, la afectación se sustenta en una violación directa al principio de igualdad entre cónyuges. Este

derecho se encuentra reconocido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del país, que en lo que interesa, señalan:

**Artículo 1º. (...)**

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo. 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...)

78. La obligación del Estado Mexicano, en relación con este derecho específico, consiste en tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad entre los cónyuges durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

79. Este derecho se encuentra reconocido convencionalmente en diversos tratados internacionales. Así, los artículos 3 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen lo siguiente:

**Artículo 3.** Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.

**Artículo 23.**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

80. De igual forma, los artículos 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que:

**Artículo 17. Protección a la familia.**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la

protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

81. Por su parte, los artículos 98, 99, 100 y 103 del Código Civil para el estado de Veracruz, vigentes hasta el diez de junio de dos mil veinte, disponían:

**Artículo 98.** Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a **socorrerse mutuamente**.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

**Artículo 99. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.** Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

**Artículo 100. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden**

**para este efecto, según sus posibilidades.** A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

**Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.**

**Artículo 103.** Los cónyuges concertarán entre sí la mejor distribución del cuidado y atención de las cargas conyugales y dirección de los trabajos del hogar.

Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto la que dañe la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe alguna actividad de esa naturaleza y, el Juez de lo Civil resolverá sobre la oposición.

82. De la interpretación armónica de los numerales transcritos, se sigue que el matrimonio tiene diversos efectos, de los cuales, para el propósito de este estudio, habrán de destacarse aquellos que se surten en relación con las personas que lo celebran. Estos efectos se traducen en la generación de ciertos deberes jurídicos específicos, así como los derechos que, por regla general, son correlativos, en virtud de la celebración del matrimonio.

83. Dentro de estos encontramos, de manera específica, tanto el derecho como el deber de socorro mutuo y de cohabitación, que se traducen en que los cónyuges deben proporcionarse, entre sí, la cooperación necesaria para hacer frente a sus necesidades. Cuestión que debe entenderse en un "sentido amplio". Esto en virtud de que el

objeto de dichos derechos y deberes puede comprender bienes susceptibles de valoración económica o, incluso, otra clase de prestaciones carentes de apreciación pecuniaria, como apoyo, consuelo, motivación, etcétera.

84. Entre los bienes susceptibles de valoración económica, objeto de dichos derechos y deberes, destacan el de sostenimiento de las cargas familiares, así como el de alimentos, que se desprenden del derecho—deber de ayuda y socorro mutuo. A su vez, encontramos dentro de los bienes carentes de contenido pecuniario que derivan del derecho—deber de cohabitación en el domicilio conyugal, el de la autoridad compartida de los cónyuges, entre otros.

85. Del análisis de estos derechos y deberes, es posible establecer una íntima relación con el derecho de igualdad entre los cónyuges, que no sólo tiene repercusión en el ámbito económico, sino en el de sostenimiento de las cargas familiares.

86. Sobre este aspecto, es importante destacar que ya se pronunció el Comité de Derechos Humanos en la Observación General número 19<sup>14</sup>, al definir los alcances del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup>. En específico, sostuvo que los Estados Parte deben adoptar toda **medida necesaria y apropiada para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades** de las partes, en relación con el matrimonio, tanto en su duración como en caso de disolución. Asimismo, precisó que este principio **prohíbe todo trato discriminatorio en cuanto a los motivos, procedimientos y consecuencias de separación o de**

---

<sup>14</sup> El Comité de Derechos Humanos es el órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los Estados Partes.

<sup>15</sup> *Cfr.* Comité de Derechos Humanos de la ONU en la Observación General No. 19, al definir los alcances del artículo 23 “La Familia”, en el 39° período de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN1/Rev7 (1990).

**divorcio**, entre otros, los gastos de manutención o pensión alimenticia<sup>16</sup>. Sobre sus alcances, expresamente determinó:

Los Estados Partes, a fin de cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo 23, deben cerciorarse de que **el régimen matrimonial estipule la igualdad de derechos y obligaciones de los dos cónyuges** con respecto a la custodia y el cuidado de los hijos, su educación religiosa y moral, la posibilidad de transmitirles la nacionalidad de los padres y **la propiedad o administración de los bienes, sean estos comunes o de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges**. Los Estados Partes, donde ello sea necesario, **deberán revisar su legislación** a fin de que la mujer casada tenga los mismos derechos que el hombre con respecto a la propiedad y administración de esos bienes. Deberán cerciorarse asimismo de que no haya discriminación por razones de sexo en relación con la adquisición o la pérdida de la nacionalidad en razón del matrimonio, los derechos de residencia y el derecho de cada cónyuge a seguir utilizando su propio apellido o a participar en pie de igualdad en la elección de un nuevo apellido. La igualdad en el matrimonio significa que marido y mujer deben participar en un pie de igualdad en las responsabilidades y en la autoridad que se ejerza dentro de la familia.

87. Así, **el principio de igualdad entre cónyuges** impone un deber al Estado mexicano de **establecer medidas judiciales** o administrativas tendentes a proteger a quienes integren el matrimonio, para que lleven a cabo el

---

<sup>16</sup> *Ibidem*. Párrafos 8 y 9.

desarrollo de actividades, obligaciones y potestades derivadas de la celebración de dicho régimen, su duración y su disolución, en pleno ejercicio real y efectivo de sus derechos humanos.

88. Esta igualdad debe permear el funcionamiento del matrimonio y toda cuestión atinente a su disolución, de manera **sustantiva**, lo cual implica una obligación de atender las diferencias tanto implícitas como explícitas, que de manera general y constante, estructuran y rigen esta institución en perjuicio de una de las partes que la conforma, principalmente la mujer, en razón de los **roles y estereotipos** que históricamente se le han asignado como naturales a partir de su sexo y por su condición humana.

89. Sobre los modelos estereotipados de familia, así como los roles y funciones de sus integrantes, en el caso *Fornerón vs. Argentina*, la Corte Interamericana sostuvo que éstos responden a ideas preconcebidas sobre el rol de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos, en relación con la maternidad y paternidad<sup>17</sup>. Asimismo, destacó la importancia de detectar la negativa del ejercicio de los derechos a partir de estereotipos sobre la capacidad, cualidades o atributos para ejercer la paternidad o maternidad, sin considerar características o circunstancias particulares de cada ascendiente que busque ejercer sus funciones de padre y madre.

90. Entonces, la **igualdad sustantiva entre las partes que integran el matrimonio**, deriva de la exigencia al Estado mexicano de llevar a cabo toda medida necesaria para lograr una igualdad real y efectiva con la finalidad de lograr el pleno ejercicio de los derechos y cuestiones inherentes al matrimonio de ambas partes.

---

<sup>17</sup> Párrafo 94.

91. A partir de las precisiones anteriores, esta Primera Sala concluye que el principio de igualdad entre cónyuges tiene el alcance de proteger la repartición de los ingresos y bienes, particularmente, respecto a los bienes adquiridos dentro del matrimonio, que si bien el principio de igualdad entre cónyuges no reconoce una obligación expresa de igualar masas patrimoniales<sup>18</sup>, **sí exige** que ante la separación o divorcio **no se tome como preponderante la contribución económica efectuada durante el matrimonio en relación con las demás aportaciones relacionadas con la organización de la familia y educación de los hijos, inclusive el cuidado de parientes ancianos y las labores domésticas.**

## **B. COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN CASO DE DIVORCIO**

92. La compensación económica en caso de divorcio es una figura jurídica cuya finalidad es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas familiares en mayor medida que el otro<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> En similares lo determinó esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 7816/2017**, al sostener que este principio nada establece respecto del régimen patrimonial que debe imperar en el matrimonio ni obliga al Estado mexicano a garantizar la necesaria e indefectible repartición entre los cónyuges de los bienes de los que son propietarios al disolverse el vínculo que los une. Sesión de 7 de agosto de 2019. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández. En contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>19</sup> Véase artículos 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal; 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 279 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California; 239 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza; 476 Bis del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; 287 Bis del Código Civil para el Estado de Colima; 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato; 7 Bis de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; 406, fracción VI, y 417 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 4.46 del Código Civil del Estado de México; 258 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; 178 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 281 A del Código Civil para el Estado de Nayarit; 268 del Código Civil del Estado de Querétaro; 90 del

93. En efecto, la compensación económica o indemnización consiste en que a uno de los cónyuges se le pague hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos en el matrimonio, y exige como requisitos que los cónyuges hayan contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes y, que durante el matrimonio, uno de ellos se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y/o al cuidado de los hijos y, en consecuencia, no haya adquirido bienes propios, o, habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro.

94. Esta figura fue analizada por esta Primera Sala, luego de interpretar el artículo 267 fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del cuatro de octubre de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil once y, en síntesis, se señaló que el pago de la compensación o indemnización de mérito opera como un paliativo de inequidad que puede producirse cuando *“uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de los hijos, sacrificando así la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral”*.

95. Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 716, que dice:

**DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.**

La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.

96. Conforme a lo expuesto, como características de la compensación, a la luz del principio de igualdad entre cónyuges y no discriminación, se identifican las siguientes:

- Surge a partir de la **asimetría económica** en que se encuentra uno de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, que, por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos *costos de oportunidad* en su patrimonio.
- Funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador.
- Atiende a un **derecho a la indemnización** para resarcir el **perjuicio económico ocasionado en el pasado**.
- Opera sobre los **bienes, derechos o haberes** adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, periodo en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo —el del hogar y el del mercado convencional.
- Su finalidad no es igualar las masas patrimoniales.
- Busca resarcir a la parte que se vio imposibilitada a crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra. Esto es, remediar la asimetría en que se encuentran las/los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonio y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos.

- Pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado largamente invisibilizado en nuestra sociedad, que ha sido vinculado con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y su disolución.
- No aplica en la disolución del matrimonio celebrado en sociedad conyugal.

97. Sobre esta última característica, la razón contundente por la que sólo es operativa respecto al **régimen de separación de bienes** o concubinato, responde a que la masa patrimonial de cada una de las partes se mantiene independiente al trabajo realizado por los miembros de la familia, por lo que invisibiliza a aquel o aquella que realiza actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico, durante el tiempo que apoyó a su pareja a crear un patrimonio propio<sup>20</sup>.

98. Así las cosas, se considera que en el supuesto de que el matrimonio se contraiga bajo el régimen de separación de bienes, su disolución puede dar lugar a que a uno de los cónyuges se le pague una compensación económica o indemnización hasta por un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

### **C. ESTADO CIVIL**

99. El estado civil de las personas puede ser definido como el atributo de la personalidad, que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con el estado político y con la familia. En relación con el estado político se refiere a la persona física o persona moral respecto a la nación o al Estado al que pertenezca para determinar la

---

<sup>20</sup> Amparo directo en revisión 139/2019 citado en la nota al pie 60. Al estudiarse la legislación civil de Nuevo León, en que fue demandada una pensión compensatoria económica frente a la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

calidad de nacional o extranjero. En tanto que lo relativo a la familia se descompone a través de sus diversas fuentes, a saber: parentesco, en sus distintas vertientes, matrimonio, divorcio, concubinato o sociedad en convivencia.

100. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación define al estado civil, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de hecho o de derecho. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado<sup>21</sup>.

101. Con base en esto, a juicio de esta Primera Sala se puede sostener que el estado civil es una cualidad de las personas que no puede separarse de las mismas, ni ser objeto de transacción o enajenación, tampoco puede considerarse como un bien patrimonial susceptible de transferencia o prescripción en forma positiva o negativa, pero que sí puede producir consecuencias de ejecutar beneficios económicos.

102. Esto es así, porque del estado familiar derivan consecuencias patrimoniales, como por ejemplo en el **matrimonio**, donde los cónyuges pueden contraer nupcias

---

<sup>21</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 6/2016 (10a.), del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10, que dice: **“ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO. El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.”**

bajo dos regímenes patrimoniales distintos, la sociedad conyugal y el de separación de bienes, donde, el primero consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de cada uno de los consortes, considerado como una persona jurídica cuya capacidad nace desde la celebración del acto jurídico y, el segundo, donde cada uno conserva la propiedad y administración de los bienes que les pertenezcan y adquieran en un futuro.

103. Asimismo, en **el divorcio**, que no es más que la disolución del vínculo matrimonial declarada por autoridad competente, en cuyo caso, puede decretarse una pensión compensatoria alimenticia o incluso una compensación económica de hasta el 50%, cuando el matrimonio se celebró bajo el régimen económico patrimonial de separación de bienes y uno de los cónyuges se dedicó al trabajo en el hogar y/o al cuidado de los hijos.

### **De la obligación de las entidades federativas de reconocer el estado civil de las personas**

104. La Constitución Política del país establece, en síntesis, en sus artículos 115 y 121<sup>22</sup>, que, conforme al

---

<sup>22</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

**Artículo 121.** En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
- II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el pacto federal. Asimismo, se establece que los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa tendrán validez en las otras.

105. Lo anterior debe entenderse en el sentido de que el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, así como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes.

106. Así, debe decirse que la regulación de una institución o figura jurídica que se encuentra reconocida en una entidad federativa sólo tiene obligatoriedad en dicho territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial.

107. Sin embargo, la regla contenida en la [fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política del país](#), referente a que **los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros**, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación.

---

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

- IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.
- V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

108. Lo anterior se afirma siguiendo la base argumentativa sustentada por esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 152/2013, en donde se determinó, en esencia, que a pesar de que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señalara en la acción de institucionalidad 2/2010 que *“el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes”*, lo cierto es que resultaba incuestionable que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas, se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y por el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1º constitucional<sup>23</sup>.

109. En similar sentido, *mutatis mutandi*, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que:

[...] la determinación [...] del tipo o el grado de protección que requieren grupos de personas comparables ha sido confiada al legislador democráticamente elegido, por lo cual, al analizar si un grupo de personas está menos protegido que otro, no le corresponde al juez constitucional sustituir la apreciación del legislador ni imponer niveles de protección máximos o ideales [...], aunque sí le compete determinar si el legislador ha respetado los mínimos de protección constitucionalmente ordenados, si la

---

<sup>23</sup> Al respecto, la Suprema Corte de Estados Unidos manifestó en la sentencia de 26 de junio de 2006, en relación con el DOMA *“The Constitution’s guarantee of equality “must at the very least mean that a bare congressional desire to harm a politically unpopular group cannot” justify disparate treatment of that group.”*

desprotección del grupo excede los márgenes admisibles y si la menor protección obedece a una discriminación prohibida<sup>24</sup>.

110. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos:

[...] está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos [...] de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales<sup>25</sup>.

111. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 533, que dice:

**LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.** Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio

---

<sup>24</sup> Sentencia C-577/11 de la Corte Constitucional de Colombia. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No.221, párr. 239.

de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

112. Por tal motivo se surte la obligación de los órganos jurisdiccionales de interpretar de forma extensiva el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º constitucional y 17 punto 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

113. Así las cosas, resulta dable concluir que la libertad de configuración que tienen las entidades federativas no puede estar por encima de la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar los derechos humanos y, derivada de ésta, los deberes de prevenir y reparar cualquier violación de esta naturaleza.

#### **D. SUBSUNCIÓN DE LOS ELEMENTOS DESARROLLADOS AL CASO CONCRETO**

114. Esta Primera Sala advierte que hasta antes de la reforma de diez de junio de dos mil veinte, el Código Civil para el estado de Veracruz no preveía el mecanismo de la compensación en caso de divorcio (actualmente ya prevé

este mecanismo compensatorio<sup>26</sup>), lo que conlleva a una vulneración directa al principio de igualdad entre cónyuges, pues el derecho a obtener una compensación económica **no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal.**

115. En efecto, como lo ha sostenido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **orden jurídico nacional se encuentra permeado por el parámetro de regularidad constitucional** establecido por nuestra Constitución Política del país, así como por los derechos humanos incorporados en los **tratados internacionales** que forman parte del Estado mexicano<sup>27</sup>.

116. Así, con base en los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges, debe sostenerse que el derecho a obtener una compensación económica **no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal.**

117. Atento a ello, se concluye que el reconocimiento de una indemnización patrimonial, **independientemente de la modalidad en que lo haga cada entidad federativa,** no puede partir de su previsión en una ley o código estatal,

<sup>26</sup> Cabe destacar que el diez de junio de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el decreto 569 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz, en el que se reformó el artículo 142 y se derogó el diverso 162.

Al respecto, el artículo 142, quedó redactado de la siguiente manera:

**Artículo 142.** El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: [...]

**VI. En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos.**

<sup>27</sup> Cfr las **contradicciones de tesis 21/2011 y 293/2011** del Pleno de la Suprema Corte, falladas en sesión de tres y nueve de septiembre de dos mil trece, respectivamente.

sino que, como se explicó a lo largo de la ejecutoria, atiende a los principios constitucionales y convencionales de los cuales deriva (igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges). Es decir, no se hace nugatoria la posibilidad de que cada estado, atendiendo al principio de deferencia democrática, establezca un mecanismo resarcitorio que dé cuenta a las necesidades y finalidades ya descritas, según lo determine más conveniente.

118. Por tanto, con independencia de que hasta el diez de junio de dos mil veinte, el Código Civil del estado de Veracruz no contemplara la compensación económica, como un paliativo de la inequidad que puede producirse cuando *“uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de sus hijos, sacrificando la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral”*, lo cierto es que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional y 17 punto 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se surte la obligación de los órganos jurisdiccionales de interpretar de forma extensiva el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos, entre ellos, el de igualdad entre los cónyuges.

119. Aunado a todo lo anterior, esta Primera Sala considera que la ausencia de regulación expresa o específica sobre la compensación económica, a favor de uno de los cónyuges casado bajo el régimen de separación de bienes, que se haya dedicado al trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos, no debe erigirse en impedimento para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto, no sólo porque el silencio de la ley no autoriza a dejar de resolver alguna controversia, sino porque en términos del [artículo 1º de la Constitución Política del país](#), el goce y el ejercicio de los derechos

humanos de las personas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y, asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de igualdad y no discriminación.

120. Bajo ese contexto, debe sostenerse que la autoridad responsable, al momento de emitir el acto reclamado, **debió realizar una interpretación constitucional y convencional sobre el principio general de igualdad y no discriminación, en relación con el derecho de igualdad entre cónyuges**, como parte de la obligación que tiene de garantizar la aplicabilidad de los derechos humanos y, con base en esto, reconocer la procedencia de la compensación económica como un **mecanismo resarcitorio** que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado *en mayor medida que el otro* y tiene como finalidad remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo matrimonial<sup>28</sup>.

121. Sin que para esto sea suficiente el argumento del tribunal de apelación, en el sentido de que en el presente asunto ya se decretó una pensión alimenticia a favor de la divorciante, con el objetivo de compensarla de los perjuicios que se le ocasionaron por dedicarse al cuidado de su hija y al trabajo del hogar, circunstancia que le impidió desarrollarse profesionalmente y obtener ingresos que le permitieran subsistir, toda vez que esta Primera

---

<sup>28</sup> Como lo reconoció esta Primera Sala al fallar el amparo directo en revisión 7816/2017, en sesión de 7 de agosto de 2019. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Sala ya determinó que **la compensación económica es una figura que persigue fines distintos a la pensión alimenticia**, pues presentan diferencias sustanciales tanto en su naturaleza jurídica como en sus características particulares; siendo la principal, que la pensión alimenticia es objeto de una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia, y puede comprender todas las diversas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor; mientras que la compensación económica en análisis, se entiende basada en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, que persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva<sup>29</sup>.

122. Así, ante lo fundado del agravio procede revocar la sentencia recurrida y devolver los autos a fin de que el Tribunal Colegiado analice la petición de la señora \*\*\*\*\* , en el entendido de que deberá considerar que la ausencia de regulación expresa o específica sobre la compensación económica, a favor de uno de los cónyuges casado bajo el régimen de separación de bienes, que se haya dedicado al trabajo en

---

<sup>29</sup> Registro digital: 165037. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 110/2009. Fuente: SJF y su Gaceta. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 212. Tipo: Jurisprudencia. **DIVORCIO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE ALIMENTOS.** Contradicción de tesis 39/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de octubre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

el hogar y al cuidado de los hijos, **no debe erigirse en impedimento para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto** y, a partir de ello, declare la posibilidad de que la autoridad responsable se pronuncie sobre la procedencia de la compensación económica y, con libertad de jurisdicción, resuelva sobre el monto, toda vez que ello constituye un aspecto de mera legalidad que debe analizarse conforme a los hechos acreditados en el juicio natural y las pruebas exhibidas en juicio.

123. *Por las consideraciones y fundamentos expuestos por esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida y se ordena devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen, a fin de que deje intocado lo que no fue materia de la revisión y emita una nueva resolución, en la que considere que la señora \*\*\*\*\* sí **tiene derecho a una compensación económica**, en los términos desarrollados en esta ejecutoria. Hecho lo anterior, **ordene a la sala civil responsable emitir su cuantificación.***

124. *En este contexto, **la remisión de los autos al Tribunal Colegiado no le da libertad de jurisdicción al órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre la procedencia del medio resarcitorio solicitado por la señora \*\*\*\*\*.** En consecuencia, debe dejar sin efectos la sentencia recurrida y **dictar una nueva resolución en la que:***

a) *Considere que a la señora \*\*\*\*\* le asiste el derecho a **una compensación económica.***

b) *Hecho lo anterior, **ordene** a la sala responsable dejar sin efectos el acto reclamado para que, a partir de las circunstancias del caso y de los elementos que fungen como parámetros orientadores para determinar la compensación en los términos precisados en esta*

*ejecutoria, cuantifique el monto que le corresponde a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*"*

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, se advierte que el concepto de violación en el que la quejosa plantea que es incorrecta la determinación de la sala responsable de estimar que es improcedente el pago de una indemnización, por no encontrarse regulada en la legislación civil; resulta fundado.

Lo anterior, porque si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 162 del Código Civil del Estado de Veracruz, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, resultaba constitucional, al no prever el pago de una compensación económica en favor del cónyuge que, casado bajo el régimen de separación de bienes, se hubiese dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o cuidado de los hijos, porque se encontraba dirigido exclusivamente a regular un sistema de divorcio necesario, por virtud de la existencia de causales expresamente reconocidas en la ley, que nada tenían que ver con el régimen económico patrimonial.

Sin embargo, también estimó que el Código Civil para el Estado de Veracruz (vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte), era violatorio de los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 17.4 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no prever la

figura de la compensación económica, consistente en que a uno de los cónyuges se le pague hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos en el matrimonio.

Ello, en atención a que, como se sostuvo en la ejecutoria de mérito y contrariamente a lo sustentado por la sala responsable, la ausencia en el Código Civil del Estado de Veracruz, de regulación expresa o específica sobre la compensación económica, a favor de uno de los cónyuges casado bajo el régimen de separación de bienes, que se haya dedicado al trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos, no debe de erigirse en un impedimento para pronunciarse al respecto, no sólo porque el silencio de la ley no autoriza a dejar de resolver alguna controversia, sino porque se estaría violando el principio de igualdad entre cónyuges reconocido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 17.4 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no prever la figura de la compensación económica, consistente en que a uno de los cónyuges se le pague hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos en el matrimonio; principalmente, porque tal principio impone un deber al Estado mexicano de establecer medidas judiciales o administrativas tendentes a proteger a quienes integren el matrimonio, para llevar a cabo el desarrollo de actividades, obligaciones y potestades derivadas de la celebración de dicho régimen,

su duración y su disolución, en pleno ejercicio real y efectivo de sus derechos humanos; además de que la compensación económica en caso de divorcio es una figura jurídica cuya finalidad es la de corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas familiares en mayor medida que el otro, en el entendido de que dicha compensación sólo es operante en el matrimonio respecto del régimen de separación de bienes, y responde a que la masa patrimonial de cada una de las partes se mantiene, independientemente del trabajo realizado por los miembros de la familia, por lo que es obligación de los órganos jurisdiccionales de interpretar de forma extensiva el reconocimiento y aplicación de esos derechos humanos; es decir, el derecho a obtener **una compensación económica** no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal, sino en atención a los principios constitucionales y convencionales de los que deriva (de igualdad sustantiva e igualdad entre los cónyuges); por tanto, la sala responsable debió, al emitir el acto reclamado, de realizar una interpretación constitucional y convencional sobre el principio general de igualdad y no discriminación, en relación al derecho de igualdad entre cónyuges, como parte de la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar la aplicabilidad de los derechos humanos y, con base en ello, reconocer la procedencia de la compensación económica como un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la

familia, derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro y tiene como finalidad remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Sin que para ello fuera suficiente el argumento del tribunal de apelación, en el sentido de que en el presente asunto ya se decretó una pensión alimenticia a favor de la divorciante, con el objetivo de compensarla de los perjuicios que se le ocasionaron por dedicarse al cuidado de su hija y al trabajo del hogar, circunstancia que le impidió desarrollarse profesionalmente y obtener ingresos que le permitieran subsistir; toda vez que la compensación económica es una figura que persigue fines distintos a la pensión alimenticia, pues presentan diferencias sustanciales tanto en su naturaleza jurídica como en sus características particulares; siendo la principal, que la pensión alimenticia es una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia, y puede comprender todas las diversas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor; mientras que la compensación económica, se entiende basada en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, que persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de

ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva.

**En esas condiciones, contrario a lo decidido por la sala civil responsable y atendiendo a lo ordenado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de concluirse que \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sí tiene derecho a una compensación económica.**

En consecuencia, y en cumplimiento al inciso b) del punto 124, antes relatado, se ordena a la sala civil responsable proceda a cuantificar el monto que le corresponde a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por concepto de compensación económica, a partir de las circunstancias del caso y los elementos que fungen como parámetros orientadores para determinar la compensación en los términos precisados en la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como que la compensación económica, a la luz del principio de igualdad entre cónyuges y no discriminación, se identifican las siguientes características:

- Surge a partir de la asimetría económica en que se encuentra uno de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio que, por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos costos de oportunidad en su patrimonio.
- Funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador.

- Opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, periodo en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo –el del hogar y el cuidado de los hijos-, y el del mercado convencional.
- Su finalidad no es igualar las masas patrimoniales.
- Busca resarcir a la parte que se vio imposibilitada a crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra.
- Pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado de la familia, largamente invisibilizado en nuestra sociedad.
- No aplica en la disolución del matrimonio celebrado en sociedad conyugal, sólo aplica, cuando se trata de matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, y puede ser hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos.

Así, al resultar fundados los conceptos de violación propuestos por la quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

II. En su lugar, dicte una nueva en la que, reitere de manera textual aquellas consideraciones de su fallo que no son materia de la concesión del amparo; hecho lo cual, proceda a determinar que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* sí tiene derecho a una compensación económica;  
y,

III. Enseguida, proceda a resolver con libertad de jurisdicción, la cuantificación del monto que le pudiera corresponder a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como compensación económica, la que debe cuantificar a partir de las circunstancias del caso y demás elementos que fungen como parámetros orientadores precisados en la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diez de noviembre de dos mil veintiuno, en el amparo directo en revisión 7653/2019, resolviendo lo que en derecho corresponda.

Concesión del amparo que debe hacerse extensiva respecto del acto que se reclama de la autoridad señalada como ejecutora, pues al ser inconstitucional el acto de la ordenadora, también lo es su ejecución.

En apoyo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia<sup>30</sup> de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

***"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos***

---

<sup>30</sup> Registro 1003207, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección, Tesis 1328, Página 1492.

*de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta".*

Finalmente, cabe decir, que los criterios citados por este órgano colegiado, generados durante la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril del dos mil trece, resultan aplicables al caso de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, que dispone: "*La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley*", ya que no se oponen a lo dispuesto en la vigente en los aspectos analizados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclama de la \*\*\*\*\* Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el toca \*\*\*\*\* . Concesión que se hace extensiva respecto de los actos de ejecución reclamados al Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de \*\*\*\* , Veracruz.

**SEGUNDO.** Envíese copia certificada de la presente ejecutoria a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos a que haya lugar en el amparo directo en revisión \*\*\*\*\* de su índice.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente ejecutoria, vuelvan los autos a su lugar de origen y, previas las anotaciones correspondientes, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de la magistrada Marisol Barajas Cruz (presidenta), magistrado Clemente Gerardo Ochoa Cantú y; magistrado José Luis Vázquez Camacho (ponente) quienes firman en unión del secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.- Magistrada Presidenta: Marisol Barajas Cruz.- Magistrado: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.- Magistrado: José Luis Vázquez Camacho (ponente).- Secretario de Acuerdos: Carlos Núñez Acosta.- Rúbricas.

JLVC/AFR/rpcc.

El trece de junio de dos mil veintidos, el licenciado Alfredo Flores Rodriguez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública